

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE MURCIA



Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, a los 20 días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa. No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse a la imprenta. Los números que no lleguen a su destino por causas ajenas a esta Administración, se reclamarán dentro de los ocho días siguientes. No se servirán sin previo abono los que no se reclamaren dentro de este plazo.

**PRECIO DE SUSCRICION**  
En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pes.  
Fuera, por razon de franqueo, trimestre 18.  
**ADMINISTRACION E IMPRENTA**  
Calle de Victorio 1. y Santa Eulalia. 2.  
Cartagena (barrio Peral) D. Carlos Molina

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que no gozan de franquicia de inserción, se insertarán previa orden del Sr. Gobernador de la provincia y previo abono de derechos con arreglo a la siguiente

TARIFA DE INSERCCIONES		Pts.
De 1 a 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.		0'50
De 101 a 200, cada línea de las que excedan de 100.		0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.		0'30

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real Familia salieron de Muros en la mañana de ayer á bordo del *Giralda*, y llegaron á Marín á las cuatro y media de la tarde, donde continúan sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 241 de 29 Agosto.)

#### MINISTERIO DE HACIENDA

##### INSTRUCCION PROVISIONAL

para formar el Registro fiscal de la propiedad urbana y de los solares del término de Madrid y de las provincias que tienen establecido el Registro fiscal de la propiedad. (1)

Art. 22. Los honorarios del perito tercero se satisfarán por mitades entre la Administración y el contribuyente en el caso de que el producto íntegro que fije su dictamen, esté comprendido entre las dos peritaciones disconformes, ó por la Administración ó el contribuyente, según que sea igual ó inferior al que fijó el perito de este último, ó igual ó superior al que fijó el del distrito fiscal.

Art. 23. No existiendo tarifa de honorarios legalmente aprobada para la valoración de rentas que en las fincas urbanas efectúen los Arquitectos, peritos terceros, á que se refieren los artículos anteriores, cuando tengan que practicar este servicio, se registrarán por la siguiente tarifa, la cual no puede tener otro alcance que el de aplicación á los casos de que se trata:

- Hasta 5.000 pesetas de renta, el 4'00 por 100 de la misma.
- Hasta 12.500 id. id., 3'50.
- Hasta 25.000 id. id., 3'00.
- Hasta 50.000 id. id., 2'50.
- De 50.000 en adelante, 2'00.

Art. 24. Los peritos, tanto del distrito fiscal como del contribuyente, ó el tercero que cometiesen falsedades en sus certificaciones, incurrirán en el delito de *falsedad en documento público*, pasándose el tanto de culpa á los Tribunales de justicia.

Art. 25. Se entiende por solar, para los efectos de la tributación, toda extensión de terreno edificable comprendido en cualquiera de las zonas en que está dividida la población que tenga uno ó más de

sus lados formando línea de fachada á una ó más calles ó trozos de calle urbanizada, considerándose como tal, aquella que tenga todos los servicios municipales, ó por lo menos los de alumbrado ó afirmado y encintado de aceras.

En las grandes extensiones de terreno que por su situación y condiciones quedan comprendidas en la definición de solar, no se considerará como tal, más que la faja de terreno lindante con la plaza ó calle, con un ancho que no podrá exceder de la longitud de la línea de fachada.

El resto de la parcela tributará como tierra de labor de la clase y cultivo que le corresponda.

Art. 26. En la evaluación de los solares de esta capital se tendrá en cuenta su situación en las zonas de casco, ensanche y extrarradio, aplicándose respectivamente los tipos evaluatorios de las tres clases de tierra de primera, segunda y tercera, del mejor cultivo del término municipal, según la zona en que esté enclavado y su extensión superficial.

Esta evaluación se refiere á los solares que no produzcan renta alguna, ó que aunque la produzcan por destinarse á almacén de materiales, ó tener cobertizos ó kioscos alquilables, resulte su líquido imponible inferior al que se obtenga por el sistema indicado anteriormente.

Art. 27. Los terrenos no comprendidos en la definición de solares hecha en el art. 25, tributarán como tierras de labor de la clase y cultivo que produzcan, según cartilla evaluatoria.

Art. 28. Los parques y jardines que formen parte de fincas urbanas, como hoteles, palacios, etc., no se evaluarán por separado, sino que se considerarán como partes del edificio.

Art. 29. Desde la publicación de esta Instrucción provisional, no será obligatoria la presentación del parte de principio de obra á que se refiere la regla 3.ª, apartado A, del artículo 21 del reglamento de 24 de Enero de 1894.

Art. 30. El parte de fin de obra á que se refiere el apartado C de la misma regla y artículo citado, deberá presentarse dentro del mes siguiente al día en que esté la finca en disposición de alquilarse, y por tanto de producir renta; pero habrá de ir acompañado ya de todos los justificantes y documentos, como son certificación facultativa en que aparezca con toda claridad la fecha de la terminación de la finca y la licencia de alquilar expedida por el Ayuntamiento.

Si por cualquiera causa no se pudiera acompañar este último documento, bastará con que se presente el recibo del Registro del Ayuntamiento en que conste que se ha solicitado la licencia y en qué fecha.

Art. 31. Si al hacerse la comprobación de una finca nueva ó reformada no estuviesen alquilados todos los distintos locales de la misma, el Arquitecto del distrito fiscal lo hará constar así en el informe de la relación, y tomando nota de la fecha en que deba terminar la exención de la finca verificará en ella una nueva comprobación en fecha oportuna, para rectificar el producto íntegro y líquido porque ha de empezar á tributar.

Art. 32. Se admitirán altas parciales en las fincas nuevas ó reformadas de una planta ó piso, ó de uno ó más locales, cuando no esté terminado, ó en disposición de producir renta más que alguno de ellos, no estándolo los demás, ó viceversa.

Estas altas se liquidarán, para los efectos del año de exención, conforme á la fecha de la terminación de cada parte.

Art. 33. Los bajas en el Registro fiscal obedecerán á las mismas causas que las establecidas en el artículo 20 del reglamento de 24 de Enero de 1894, y además se admitirán por razón de disminución de alquileres y arrendamientos, siempre que de la comprobación técnica y administrativa resulte justificada.

Estas bajas se comprobarán dentro del plazo de dos meses siguientes á la fecha de la presentación de la solicitud y surtirán sus efectos en el padrón que se forme en el año siguiente.

Las que tengan lugar en las fincas urbanas desalquiladas en parte ó en su totalidad, no pueden surtir efecto en los padrones, en razón á que por tal concepto se rebaja de la renta íntegra de aquéllas al hacerse la evaluación la mitad, tercera ó cuarta parte, según el uso á que se destinen, por huecos y reparos.

El mismo plazo y condiciones expresados anteriormente tendrán todas las demás variaciones del Registro.

Las altas, bajas y todas las demás variaciones, se solicitarán cuando tenga lugar el hecho productor de las mismas, y para que puedan surtir efecto en los padrones es preciso que estén aprobadas é incluidas en los apéndices que se formarán durante el mes de Mayo de cada año.

Art. 34. En las provincias donde se halle establecida la oficina del

Registro fiscal de la propiedad, será esta dependencia la encargada de formar, tanto el Registro de la capital como el de los pueblos, para cuyo efecto procederá:

1.º A formar el Registro de edificios y solares de la capital, previa distribución de las relaciones juradas, con el personal de la misma oficina y con el que pueda facilitarle la Delegación de Hacienda y el Ayuntamiento.

2.º A recoger las referidas relaciones en el plazo que determina el art. 8.º de esta Instrucción, y proponer á la Delegación las multas que para los morosos establece el art. 11.

3.º A examinar las relaciones y corregir todos los errores que contengan, dando cuenta de sus resultados á la Comisión de Evaluación; y

4.º A proponer á la respectiva Delegación, una vez formado y aprobado el Registro, las comprobaciones administrativas y periciales que considere necesarias.

Art. 35. El Registro fiscal de la propiedad entregará á los respectivos Ayuntamientos el número de relaciones juradas que sean necesarias, teniendo en cuenta para ello el de edificios y solares que existan en cada término municipal. Dichas relaciones se entregarán por los Ayuntamientos á los propietarios, administradores ó encargados de las fincas, y se recogerán por el personal que al efecto designe el Municipio. Se extenderán en el plazo de treinta días, y remitirán á la oficina del Registro en el de ocho días, perfectamente encarpetadas y coleccionadas por calles (modelo núm. 5), acompañando á las mismas una certificación en que conste el número de relaciones juradas y que han sido declaradas todas las fincas urbanas y solares existentes en el término municipal.

Los Ayuntamientos y Juntas periciales que se nieguen ó demoren el cumplimiento de lo mandado anteriormente incurrirán en la multa de 50 á 250 pesetas.

Art. 36. Recogidas las relaciones, el Ayuntamiento y Junta pericial las examinarán, y cuando observasen que alguna de ellas se ha cometido error ó ocultación, lo harán constar al pie de la relación respectiva, expresando en qué consiste el primero y la cuantía de la segunda. En uno ú otro caso invitará antes al propietario á que rectifique la declaración.

Art. 37. Tan pronto como la oficina del Registro reciba las relaciones, procederá á su examen y com-

(1) Véase el Boletín núm. 361.



probación con vista de los amillaramientos, apéndices y repartos, dispondrá la rectificación de los errores que puedan resultar y hecho así, formará el Registro, que someterá, previa exposición, al público por término de quince días, a informe de la Intervención y aprobación de la Delegación de Hacienda.

Aprobado el Registro para los efectos tributarios, se dispondrán y acordarán las comprobaciones administrativas y periciales que correspondan.

Art. 38. Los Ayuntamientos que hagan uso de la autorización que les concede el artículo 10 de la ley de 27 de Marzo último, y formen por cuenta de ellos mismos y con sujeción á los modelos y reglas que se indican, en el Registro fiscal de edificios y solares, lo someterán al examen de la oficina del Registro, y tan pronto como sea aprobado surtirá los efectos que determinan los artículos 6.º y 7.º de la referida ley.

Art. 39. Las Comisiones de Evaluación, los Ayuntamientos y Juntas periciales cesarán en las funciones que les confiere el reglamento de 30 de Septiembre de 1885 tan pronto como los Registros fiscales de sus respectivos términos se hallen aprobados.

Art. 40. Los gastos que origine la formación de los Registros fiscales de edificios y solares, tanto de Madrid como de las demás provincias que tienen establecida la oficina del Registro fiscal de la propiedad, se satisfarán por el Tesoro, con cargo al crédito de la Sección 9.ª, capítulo 1.º, art. 2.º, del presupuesto vigente y concepto de «Gastos de rectificación de los amillaramientos, reclamaciones de agravio y comprobaciones de la riqueza territorial y otros diversos».

Art. 41. Una vez aprobado el Registro fiscal, se impondrá á los propietarios por las ocultaciones que se descubran, bien por comprobaciones administrativas ó periciales, ya por virtud de denuncia:

1.º El reintegro de la contribución que haya dejado de satisfacer la finca desde la fecha en que se aprobó el Registro. Este reintegro no podrá exceder en ningún caso de quince anualidades.

2.º Los intereses de demora que correspondan, á razón de 5 por 100 anual; y

3.º Una multa igual á la cuarta parte de las cuotas que el propietario haya dejado de satisfacer al Tesoro en los años que la finca permaneció oculta.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Los expedientes de investigación instruidos á consecuencia de las comprobaciones practicadas, á virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 4 de Febrero de 1893 y otras disposiciones posteriores, pendientes en la actualidad de tramitación y resolución de la Junta administrativa, se liquidarán por la Administración de Hacienda hasta la fecha en que el Registro fiscal surta efectos tributarios.

2.ª En tanto no se publica el reglamento de aplicación de la ley de 27 de Marzo último, queda vigente el de 24 de Enero de 1894 en cuanto no se oponga ó modifique las anteriores disposiciones, sujetándose además á los modelos que se acompañan.

Madrid 14 de Agosto de 1900.—Aprobada por S. M.—El Ministro de Hacienda, Manuel Allendesalazar.

(El modelo núm. 1 á que se refiere la precedente Instrucción provisional para formar el Registro fiscal de la propiedad urbana se inserta en la página 3.ª)

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 3.199.

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS

DISTRITO DE MURCIA

RELACION de las operaciones facultativas que practicará el Ingeniero D. José Gregorio Martínez, en los días y términos que á continuación se expresan:

Número	Nombres.	Operación.	Sitio.	Diputación.	Término.	Interesados.	Representantes.	Minas colindantes.	Concesionarios.	Su vecindad.
7.375	Jullán.	Amojonam.º	Morra de Peñas caídas.	Mingrano.	Mazarrón.	Juan de la Cierva.	»	La Ampliación.	D. Juan de la Cierva.	Murcia.
12.862	La Ampliación.	Id.	Peñas-caídas.	Id.	Id.	El mismo.	»	San Rafael.	» Pedro Martinez.	Id.
14.541	El Guacamayo.	Demarcac.º	Cabezo del Rey Moro.	Balsa Pini.º	Fuente-ál.º	Mister Reginald W. Ba-rrington.	P. Nogués.	»	»	»
14.570	El Satélite.	Id.	Los Vivancos.	Las Palas.	Id.	Juan de la Cierva.	»	»	»	»
14.571	Aerolito.	Id.	Id.	Id.	Id.	El mismo.	»	»	»	»

Desde el 5 al 12 de Septiembre próximo.







**Quinta sección.**

Número 3.198.

**DELEGACIÓN DE HACIENDA**

de la

PROVINCIA DE MURCIA

Don Waldo Ferrer y Garayta, Jefe de Administración de 2.ª clase, Delegado de Hacienda en esta provincia.

Hago saber: Que ignorándose el domicilio y actual paradero de los Sres. Don Ricardo Luis Parreño, Don Vicente Visado y Don Jaime Gaspar, Tesorero de Hacienda, Oficial de la Tesorería y Oficial de la Intervención que han sido respectivamente en esta provincia, se les cita y emplaza por medio del presente para que dentro del plazo de diez días hábiles, contados desde el siguiente al de la publicación de este edicto, comparezcan en esta Delegación de Hacienda por sí ó por representantes en forma legal, á recoger los pliegos de cargos que, en concepto de iniciados en responsabilidad subsidiaria, se les han deducido en el expediente administrativo de reintegro que me hallo instruyendo con motivo del alcance de mil novecientas diez y seis pesetas treinta y cinco céntimos, que ha resultado á D. José Martínez Carreras, ex Agente ejecutivo de la zona 11.ª Y se previene á los expresados señores, que si transcurre el plazo señalado sin que los pliegos hayan sido recogidos, se darán por contestados para todos los efectos en el expediente de su razón.

Murcia 30 de Agosto de 1900.—Waldo Ferrer.

**Sexta sección.**

Número 3.200.

**HEREDAMIENTO DE ROTAS**

**Anuncio.**

Por acuerdo del Heredamiento de Rotas, de este término, se cita á todos los interesados en el mismo á Junta general extraordinaria para el día seis del próximo mes de Octubre á las diez de su mañana, en el salón de sesiones de la Casa Ayuntamiento de esta villa, para proseguir el examen de los proyectos de Ordenanzas y Reglamentos, á fin de constituirse en Comunidad de regantes en conformidad con las disposiciones legales vigentes, y demás que proceda con arreglo á la Instrucción de 25 de Junio de 1884.

Calásparra 28 de Agosto de 1900.—El Mayordomo del Heredamiento, José Velázquez Guillén.

Número 3.191.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL**

DE ABANILLA

Don José A. García Carlos, Secretario del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Certifico: Que en la sesión ordinaria celebrada por dicha Corporación en el día 26 del actual, existe un acuerdo referente á la adopción de recursos extraordinarios para cubrir el déficit del presupuesto municipal para el año 1901, de cuyo acuerdo copio á continuación lo siguiente:

«Resultando: Que los gastos consignados superan en la cantidad de siete mil quinientas pesetas como déficit insuperable á los ingresos, y que para nivelar unos con otros se presupuesta la referida cantidad en concepto de arbitrios extraordinarios sobre artículos de comer, beber y arder, no comprendidos en la tarifa general de consumos».

«En presencia de la ley Municipal vigente, Reales órdenes de 15 de Febrero de 1893, 14 de Marzo de 1890, 5 de Abril de 1889 y la que está declarada vigente de 3 de Agosto de 1878, el Ayuntamiento acuerda».

«2.º Aprobar asimismo la tarifa de arbitrios que sin perjuicio de lo que en definitiva acuerde en su día la Junta municipal, ha de proponerse al Gobierno para cubrir el déficit que resulta en dicho presupuesto sobre los artículos de comer, beber y arder, no comprendidos en la general del impuesto, la cual quedó redactada en la siguiente forma:

ARTICULOS	Unidades.	Precio medio.	Arbitrio.	Consumo anual.	Producto anual.
		Pesetas.	Pesetas.	durante el año.	Pesetas.
Palominos, pichones, codornices y otras similares en ramaño.	Una.	0 50	0 04	2.000	80 »
Pavos.	Uno.	5 »	0 30	350	105 »
Anades, perdicés, gallinas, gansos, patos, gallos, pollos, liebres y conejos.	Uno.	2 »	0 09	2.500	225 »
Huevos.	Docena.	0 75	0 04	19.125	765 »
Paja de cereales y hierbas secas.	100 kilos.	2 »	0 08	34.000	2.720 »
Leña no destinada á la industria.	100 kilos.	1 50	0 01	360.500	3.605 »
<b>TOTAL.</b>					<b>7.500 »</b>

3.º Que se anuncie la exposición al público por término de quince días del referido proyecto de presupuesto, en la Secretaría de esta Corporación, á los efectos del artículo 146 de la ley Municipal vigente.

4.º Que se instruya expediente á los efectos de la disposición 3.ª de la Real orden circular de 15 de Febrero de 1893, para obtener oportunamente la autorización de los arbitrios de referencia, á cuyo fin se fijará al público por término de diez días en los sitios de costumbre la aludida propuesta, remitiéndose inmediatamente copia de la misma al Gobernador civil, para que la haga insertar en el *Boletín oficial* de la provincia, según previene la Real orden de 3 de Agosto de 1878.»

Y para su inserción en el referido *Boletín oficial*, al objeto de que du-

rante los diez días siguientes al de la inserción, se puedan hacer cuantas reclamaciones sean pertinentes sobre el proyecto del reparto de arbitrios extraordinarios; libro la presente de orden de este Sr. Alcalde con su visto bueno y sello respectivo en Abanilla á veintiocho de Agosto de mil novecientos.—José A. García.—V.º B.º: El Alcalde, Sallar.

Número 3.192.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL**

DE LORCA

Don Manuel Martínez Martínez, primer Teniente de Alcalde y Presidente de la Sección primera de reemplazos de esta ciudad.

Hago saber: Que á instancia de María Epifania Mateo, vecina de esta población, se instruye expediente para acreditar la ausencia de su marido Crispulo Domingo Mateo Martínez, natural y vecino de esta ciudad, de setenta y ocho años de edad, el cual salió de esta población en el año mil ochocientos ochenta y cinco en busca de trabajo, y como quiera que han transcurrido desde dicha fecha más de diez años sin noticia alguna de su paradero, y con el fin de que llegue á conocimiento de las Autoridades tanto civiles como militares y á los que sepan el paradero de Crispulo Domingo Mateo Martínez, á quienes ruego y encargo manifiesten en esta Sección primera de reemplazos los datos que tengan ó adquieran acerca de dicho individuo para unirlos á su expediente.

Y á los efectos del art. 69 del Reglamento para la ejecución de la vigente ley de Reemplazos, se extiende el presente para su publicación en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Lorca 9 de Agosto de 1900.—El Presidente, M. Martínez.—P. S. M., El Secretario, Germán Elul.

*Relación de los datos para la identificación del ausente Crispulo Domingo Mateo Martínez, vecino que fué de esta ciudad.*

Nació el día veinte de Agosto del año mil ochocientos veinticinco, de oficio jornalero, estatura regular, pelo castaño, cejas al pelo, ojos negros, nariz regular, boca regular, barba poca y color moreno; señas particulares ninguna.

**Anuncios.**

Los anuncios de Sociedades mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe

**LOS ALCALDES**

de los pueblos que á continuación se relacionan, se servirán ordenar á los rematantes de las subastas que también se indican, el pago de los derechos de inserción de los edictos publicados para las mismas, según lo prevenido en el Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Pts. C

**AÑO ECONÓMICO 1899-900**

OJOS, por la subasta de puestos públicos plaza Alfonso XII..	17 »
OJOS, por la subasta de pesos y medidas.	16 50

**A LOS SECRETARIOS DE AYUNTAMIENTOS**

**REAL DECRETO**

DE 26 DE ABRIL DE 1900

Los Sres. Alcaldes y Secretarios de Municipios deben tener presente el anterior Real decreto, para no incurrir en responsabilidades y sobre todo el párrafo 1.º del artículo que á continuación se copia:

«Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º»